

COMITÉ EJECUTIVO DE LA UNIVERSIDAD BOLIVIANA
SECRETARIA NACIONAL DE POSTGRADO



REGLAMENTOS DE ESTUDIOS DE
POSTGRADO DE LA UNIVERSIDAD
BOLIVIANA

2006

**REGLAMENTOS DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA
UNIVERSIDAD BOLIVIANA**



INDICE

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO	11
Capítulo I Alcance y Definición	11
Capítulo II De los Cursos y Programas de Postgrado	12
Capítulo III De los Cursos de Diplomado	12
Capítulo IV De los Grados Académicos del Postgrado	13
Capítulo V Tipos de Unidades del Postgrado	17
Capítulo VI De las Instancias de Creación y Aprobación de los Cursos y Programas del Postgrado	17
Capítulo VII Del Régimen de los Cursantes del Postgrado	19
Capítulo VIII De la Graduación y los Títulos en Disciplinas Clínicas Exclusivamente	20
Capítulo IX De la Permanencia y Remoción de los Docentes	20

Capítulo X Del Régimen Financiero y de Administración	21
Capítulo XI De la Evaluación y Acreditación de los Estudios de Postgrado	22
Capítulo XII Régimen de los Postgraduantes	23
Capítulo XIII Régimen de Docencia – Investigación	24
Capítulo XIV Régimen Docente	25
Capítulo XV De las Disposiciones Transitorias	31
REGLAMENTO DE LA EDUCACIÓN POSGRADUADA CON COMPONENTE VIRTUAL DE LA UNIVERSIDAD BOLIVIANA	31
Título I Disposiciones Generales	31
Capítulo I Alcances y Definiciones	33
Título II Objetivos	33
Capítulo II De los Objetivos	34

Título III	34
De la Organización Nacional	
Capítulo III	34
De la Organización y Administración	
Capítulo IV	35
De la Organización a Nivel Universidad	
Capítulo V	36
De la Organización Operativa	
Título IV	36
Del Creditaje	
	37
Capítulo VI	
De la Carga Horaria y Creditaje	
Título V	37
Régimen Administrativo	
	43
Capítulo VII	
Sobre el Pago por Servicios a Docentes y Tutores	
REGLAMENTO DEL SISTEMA TUTORAL DE LA	43
UNIVERSIDAD BOLIVIANA	
Capítulo I	44
Disposiciones Generales	
Capítulo II	44
De los objetivos	
Capítulo III	45

Estructura

Capítulo IV 46
De las Funciones del Comité Tutorial

Capítulo V 47
De las Funciones del Tutor Investigador

Capítulo VI 51
De las Responsabilidades del postgraduante

**RESOLUCIÓN DE LA V REUNIÓN NACIONAL DE
POSTGRADO N° 01/05**



REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO





REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

CAPÍTULO I ALCANCE Y DEFINICIÓN

Artículo 1.- ALCANCE.- El presente reglamento se aplica en todas las Universidades del Sistema de la Universidad Boliviana, su estructura constituye el marco legal dentro del cual deben elaborarse los reglamentos específicos de los Programas de Postgrado de la Universidad Boliviana.

Artículo 2.- DEFINICIÓN.- Son estudios de Postgrado, aquellos que se realizan después de la obtención del Grado de Licenciado, otorgado por una Universidad del Sistema de la Universidad Boliviana o grado suficiente expedido por una Universidad extranjera, acreditada por su gobierno. El Postgrado, está orientado a profundizar y complementar estudios, a perfeccionar destrezas profesionales, a adquirir habilidades para la investigación y a generar conocimientos científicos en correspondencia con los problemas de interés local y nacional, y a las opciones de cambio conforme al avance de la ciencia y la tecnología.

CAPÍTULO II DE LOS CURSOS Y PROGRAMAS DE POSTGRADO

Artículo 3.- Los Estudios de Postgrado se clasifican en:

- a) Los que no otorgan grados académicos: Diplomado, Actualización, Educación Continua Extensión y Ampliación.
- b) Los que otorgan grados académicos: Especialidades No Médicas, Especialidades Médicas, Maestría y Doctorado.

Artículo 4.- Los estudios que no otorgan grados académicos, tienen como finalidad actualizar y perfeccionar al profesional en un determinado campo. Los objetivos y carga horaria serán determinados de acuerdo a necesidad de cada curso por la Unidad de Postgrado correspondiente.

CAPÍTULO III DE LOS CURSOS DE DIPLOMADO

Artículo 5.- GENERALIDADES.- El presente Reglamento se aplicará en las Casas de Estudio Superior del Sistema de la Universidad Boliviana, y su estructura constituye el marco legal al que deben regirse las propuestas de Cursos de Diplomado de carácter presencial.

Artículo 6 .- DEFINICIÓN.- El Diplomado es un curso sistemático de capacitación para el desempeño de funciones profesionales. Se realiza mediante la aplicación de conocimientos avanzados y técnicos.

Artículo 7.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- A los Cursos de Diplomado, podrán inscribirse profesionales con formación de Técnico Superior, “Bachellor”, Licenciatura o grado superior. Los estudiantes de pregrado de último curso podrán asistir como oyentes y si presentan

su título antes de la conclusión del Diplomado, se les extenderá el respectivo Diploma de Postgrado.

Artículo 8.- OBJETIVO GENERAL.- Los estudios de Diplomado tienen como objetivo profundizar y actualizar los conocimientos y destrezas que requiere el ejercicio profesional en un área específica.

Artículo 9.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.- Según el carácter de cada Diplomado, cumplirá algunos de los siguientes objetivos:

- a. Actualizar y profundizar conocimientos para la solución de problemas técnicos.
- b. Formar profesionales capaces de aplicar capacidades y destrezas inherentes al desempeño de sus funciones.
- c. Desarrollar instrumentos pedagógicos y didácticos que mejoren el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- d. Formar de modo sistemático una conciencia interpretativa y crítica sobre temáticas específicas de la realidad local y nacional.

Artículo 10.- PLANIFICACIÓN DE LOS CURSOS.- Para que un Curso de Diplomado sea aprobado deberá desarrollar el respectivo Plan, según la siguiente estructura.

- a. Antecedentes y justificación.
- b. Objetivos.
- c. Modalidades de selección y admisión.
- d. Métodos que se desarrollarán.
- e. Condiciones académicas de obtención del Diploma.
- f. Infraestructura y equipamiento.
- g. Recursos profesionales.
- h. Cronograma de actividades.

- i. Presupuesto y financiamiento.
- j. Reglamento del Curso.
- k. Autoevaluación del Curso.

Artículo 11.- ADMINISTRACIÓN ACADÉMICA.- Las unidades responsables de la organización y coordinación académica de los Cursos de Diplomado serán las Unidades Facultativas o los Centros Universitarios.

Artículo 12.- REQUISITOS DE INGRESO.- Todo postulante que ingrese al Curso de Diplomado debe presentar una solicitud de admisión a la unidad responsable, acompañando los documentos pertinentes.

Artículo 13.- CARGA HORARIA Y CREDITAJE.- Se establece que los cursos de Diplomado de carácter presencial tendrán como mínimo, un número de actividades correspondiente a 160 horas académicas en aula de un total de 800 horas académicas.

CAPÍTULO IV DE LOS GRADOS ACADÉMICOS DEL POSTGRADO

Artículo 14.- Los estudios que otorgan grados académicos son:

- a) Programas de Estudios de Especialidad No Médica o Especialización (E.N.M.)
- b) Programa de Especialización Médico Clínico (E.M.).
- c) Programas de Estudios de Maestría
- d) Programas de Doctorado

Artículo 15.- Los programas de los cursos de especialización profesional (E.N.M.), se estructuran en torno a cualquiera de las siguientes opciones.

- a) Aquellos que tienen por objeto profundizar, ampliar conocimientos y desarrollar capacidades y habilidades para resolver problemas particulares en un campo profesional.
- b) Realidades concretas que demanden enfoques e intervenciones interdisciplinarias, que posibilitan alcanzar el dominio de instrumentos científicos para enfrentar problemas de importancia local, regional y nacional, seleccionar y desarrollar acciones que contribuyan a su transformación.
- c) Para la obtención del grado académico de (E.N.M.) de carácter presencial, se cursarán 400 horas en aula como mínimo, de un total de 1.600 horas académicas, que tienen un equivalente de 40 créditos.

El cumplimiento y aprobación del programa en su totalidad, incluida la presentación y sustentación del Trabajo de Grado, permitirá al postgraduante obtener el Grado de Especialista en el área de estudios correspondiente.

Artículo 16.- Los programas de Especialización Clínico Médico (E.M.), se estructuran en relación:

- a. Para la especialización en disciplinas clínicas, se cursarán tres o más años de estudios con una carga horaria no menor de 15.000 horas- programa, a dedicación exclusiva y en forma consecutiva. Además, comprende la elaboración de un trabajo de Grado, cuya defensa y aprobación no deberá producirse más allá de los dos años de concluido el programa académico.

- b. Para la obtención de Grado de Doctor en Ciencias Médicas, es requisito contar con el Grado de Especialista, cumplir con 1.600 horas adicionales de actividades académicas y elaborar una Tesis Doctoral, cuya defensa y aprobación deberá producirse no más allá de tres años de concluida su especialización.

Artículo 17.- Los Programas de Maestría, brindan conocimientos avanzados en un campo del saber. Tienen como base el entrenamiento sistemático y riguroso en métodos, técnicas y procedimientos de investigación científica, que le permiten al postgraduante organizar y controlar el proceso de generación de conocimientos en áreas de la Ciencia, la Tecnología y la Cultura.

Para la obtención del grado de Maestría, se cursarán 720 horas en aula como mínimo, de un total de 2.400 horas académicas, que tienen un equivalente de 60 créditos

El cumplimiento y aprobación del programa, incluida la sustentación y aprobación de trabajo, investigación guiada, conducirá al postgraduante a obtener el Grado de Magíster Scientiarum (M.Sc.).

Artículo 18.- Los Programas Doctorales, brindan preparación para la investigación básica o fundamental, que genera aportes significativos al acervo de conocimientos en un área específica. La misión fundamental es la producción intelectual dirigida a la transformación de realidades concretas, locales, regionales y nacionales, la generación de conocimientos con base en el dominio del método científico, el trabajo disciplinario o interdisciplinario, organizado en torno al concepto de línea de investigación.

Los Programas de Doctorados, corresponden a la modalidad más elevada en la formación de investigadores, que puedan desempeñarse de manera autónoma en el campo del conocimiento.

Para la obtención del grado de Doctor de carácter presencial, de manera secuencial al de Magíster, se cursarán 280 horas en aula, de un total de 2.800 horas académicas, que tienen un equivalente a 70 créditos

Se desarrolla fundamentalmente a través de actividades de investigación y exige la realización de una tesis individual que constituya un aporte original a la ciencia y sus aplicaciones. Dichos estudios dan derecho a quien cumpla y apruebe el programa en su totalidad, incluida la sustentación y aprobación de la tesis, a obtener el Grado de Doctor en Ciencias (P.h.D).

CAPÍTULO V TIPOS DE UNIDADES DEL POSTGRADO

Artículo 19.- Se reconocen tres tipos de unidades de Postgrado.

- a) Las Unidades Unidisciplinarias, que son las que agrupan postgraduantes del mismo perfil de egreso.
- b) Las Unidades Interdisciplinarias, que son las que agrupan postgraduantes de la misma rama del conocimiento y con diferentes perfiles de egreso.
- c) Las Unidades Multidisciplinarias, que son las que agrupan postgraduantes de diferentes ramas del conocimiento.

CAPÍTULO VI

DE LAS INSTANCIAS DE CREACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS CURSOS Y PROGRAMAS DE POSTGRADO

Artículo 20.- Las Universidades aprobarán la creación de cursos y programas de Postgrado, previo dictamen de sus Unidades de Postgrado.

Artículo 21.- Todos los programas de estudios de Postgrado, deben ser presentados a consideración de las Unidades de Postgrado y cumplir mínimamente con los siguientes requisitos.

EN LO ACADÉMICO.-

- a) Objetivos, en concordancia con los propósitos de la Universidad Boliviana.
- b) Justificación, demostrando que las temáticas de estudio y el plan curricular responden a necesidades y demandas del país.
- c) Planes de estudio sobre la base de métodos y técnicas científicas de diseño curricular, incluyendo:
 - c.1) Grado académico al que conduce y requisitos para su obtención.
 - c.2) Condiciones de admisión, permanencia y promoción.
 - c.3) Plan Curricular.
 - c.4) Sistemas de Evaluación.

EN LO ADMINISTRATIVO:

- d) Los Directores, coordinadores y docentes deben acreditar:
 - d.1) Nivel Académico igual o superior al que conduce el curso propuesto.

- d.2) Estar, o haber estado activamente vinculados a líneas de investigación o instituciones y empresas cuyos campos de acción guardan en lo posible relación con las temáticas del curso propuesto.
- e) El curso debe contar con una estructura de gestión pertinente, respaldada por reglamentos internos y convenios entre las partes que promueven su creación.

EN INFRAESTRUCTURA:

- f) Disponibilidad de soportes físicos, presupuesto y/o financiamiento suficientes para el desarrollo de actividades curriculares y de investigación (aulas, laboratorios, equipos y medios didácticos, bibliotecas y unidades de documentación especializadas, acceso a redes de información científico-técnica, etcétera) que garanticen su realización.

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN DE LOS CURSANTES DEL POSTGRADO

Artículo 22.- DE LA ADMISIÓN.- Para ser admitidos en los cursos o programas de Postgrado, el postulante deberá cumplir con los requisitos de acuerdo a lo estipulado en cada programa de Postgrado.

Artículo 23.- DE LA PERMANENCIA.- Los estudiantes del Postgrado, para permanecer en el proceso postgradual, deberán

cumplir los reglamentos vigentes de la Unidad de Postgrado de la Universidad en la que cursa sus estudios.

Artículo 24.- DEL CREDITAJE.- El valor curricular de las actividades que comprenden los programas académicos, es asignado a través de unidades de créditos. Un crédito igual a 40 horas teórico-prácticas. (clases, estudios personales, investigación bibliográfica, trabajos de grupo, horas laboratorio), distribuidas a lo largo de un módulo, semestre o periodo académico.

Artículo 25.- DE LOS TÍTULOS.- Los Títulos y niveles de Postgrado, obtenidos en el exterior del país en programas no ofrecidos por el Sistema de la Universidad Boliviana, serán reconocidos por las Unidades de Postgrado y posteriormente por el CEUB en conformidad al cuadro de requisitos académicos mínimos fijados por el presente reglamento general.

CAPÍTULO VIII DE LA GRADUACIÓN Y LOS TÍTULOS EN DISCIPLINAS CLÍNICAS EXCLUSIVAMENTE

Artículo 26.- La especialización en disciplinas clínicas, constituyen Programas de Postgrado, cuya modalidad es la educación en el trabajo, a dedicación exclusiva y la duración depende de cada especialidad. Al finalizar el curso presentará un trabajo de grado, no deberá producirse más allá de los dos años de concluido el programa académico.

CAPÍTULO IX DE LA PERMANENCIA Y REMOCIÓN DE LOS DOCENTES

Artículo 27.- Los Docentes de Postgrado, para permanecer en el proceso postgradual, deberán cumplir con los reglamentos vigentes de la docencia del régimen académico docente para el Postgrado e Investigación.

CAPÍTULO X DEL RÉGIMEN FINANCIERO Y DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 28.- DEL RÉGIMEN FINANCIERO.- Son recursos financieros de las unidades del Postgrado e Investigación, los provenientes de las siguientes fuentes:

- f) Del presupuesto Universitario
- g) Del presupuesto otorgado por el Estado para el Postgrado a la (s) Universidad (es) que lo administra (n)
- h) Los recaudados por concepto de matrícula y colegiaturas
- i) Las donaciones y transferencias
- j) De las redes conjuntas de Postgrado
- k) Los provenientes del Fondo Nacional de Postgrado e Investigación Universitaria
- l) Fundaciones

Artículo 29.- Las Unidades de Postgrado, tendrán autonomía para definir su régimen financiero y el tratamiento salarial del plantel docente.

CAPÍTULO XI DE LA EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 30.- La Evaluación y Acreditación de los procesos Postgraduales, forman parte del sistema Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, de acuerdo al Manual de Evaluación y Acreditación del Postgrado del Sistema de la Universidad Boliviana.

Reconoce los siguientes procesos:

- a) Autoevaluación
- b) Evaluación externa por pares académicos
- c) Acreditación

Artículo 31.- El Manual de Evaluación y Acreditación del Postgrado del Sistema de la Universidad Boliviana, comprende:

- I. Bases Teóricas y Metodológicas para la Evaluación Externa y Acreditación del Postgrado.
- II. Marco de Referencia para la Evaluación y Acreditación de Programas de Postgrado en Bolivia.
- III. Guía para la Evaluación Externa y Acreditación de Programas de Postgrado en Bolivia.
- IV. Formularios para la Evaluación Externa.
- V. Hojas de Trabajo para la Evaluación Externa.

CAPÍTULO XII RÉGIMEN DE LOS POSTGRADUANTES

Artículo 32.- Es atribución de las Unidades de Postgrado, señalar las condiciones de admisión pertinentes al carácter de cada curso ofertado, tomando en cuenta los aspectos considerados comunes y fundamentales de cada nivel de Postgrado.

Artículo 33.- Para postular a un curso de Especialidad o Maestría, es requisito básico presentar:

1. Fotocopia legalizada del Título Académico.
2. Solicitud escrita y Currículum Vitae Documentado.
3. Demostrar competencias en un idioma de acuerdo a las exigencias del programa del Postgrado.

Artículo 34.- Para postular a un curso de Doctorado, además de los anteriores requisitos, es necesario aprobar la modalidad de ingreso, señalada por cada Universidad.

Artículo 35.- Son estudiantes regulares de los cursos de Postgrado, quienes cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido las condiciones de admisión y estar formalmente registrados en el curso impartido por el Consejo de la Unidad de Postgrado.
- b) Cumplir con las actividades del plan curricular, conforme a las normas de asistencia y rendimiento establecidas por cada programa de Postgrado.

Artículo 36.- Los requisitos para la elaboración, seguimiento, presentación y sustentación del programa de graduación, estarán señalados en un reglamento elaborado por cada programa Postgradual, aprobado por la Unidad Académica de Postgrado.

Artículo 37.- Tienen carácter de estudiantes de Postgrado, las personas que hayan cumplido todos los requisitos de admisión y selección, estén debidamente inscritas en los cursos de Postgrado y

se encuentren cumpliendo las exigencias de permanencia en el Postgrado.

CAPÍTULO XIII RÉGIMEN DE DOCENCIA - INVESTIGACIÓN

Artículo 38.- DE LOS DOCENTES INVESTIGADORES.- Los docentes de Postgrado y los docentes-investigadores, deberán contar con el título o grado académico igual o superior a los cursos que oferta la Unidad de Postgrado.

Artículo 39.- Para acceder a la docencia del Postgrado, y/o Investigación, deberán cumplir con los requisitos exigidos por la convocatoria pública que cada Unidad de Postgrado especifique.

CAPÍTULO XIV RÉGIMEN DOCENTE

Artículo 40.- Los Docentes del Postgrado del Sistema Universitario Boliviano, serán contratados mediante dos modalidades: Invitación Directa y Convocatoria Pública.

Artículo 41.- El Departamento de Postgrado del Sistema Universitario Boliviano, reconoce dos tipos de docentes:

- a) Docente Contratado
- b) Docente Invitado

Son docentes contratados, los profesionales que ingresan al Sistema de Postgrado, previa convocatoria pública, para ejercer la docencia

por un periodo determinado, sobre la base estipulada de un contrato especial.

Son docentes invitados, aquellos profesionales nacionales o extranjeros de reconocido prestigio académico que estén vinculados a centros de Postgrado y/o investigación tanto nacional como del exterior, sujetos a contratos o convenios especiales.

Artículo 42.- El docente o investigador de los cursos Postgraduales, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Poseer Diploma Académico y Título igual o mayor al grado que otorgue el curso.
2. Cumplir los requisitos señalados en la convocatoria.

Artículo 43.- El incumplimiento de las cláusulas del contrato será causal suficiente para la rescisión del contrato por parte de la Universidad.

CAPÍTULO XV DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 44.- Cada Unidad de Postgrado, deberá elaborar las reglamentaciones específicas en correspondencia con el presente Reglamento General.

Artículo 45.- A partir de la aprobación del presente Reglamento General, todos los cursos y programas de Postgrado, dictados en el Sistema de la Universidad Boliviana, deberán adecuarse al presente Reglamento.

Artículo 46.- De acuerdo a las características de cada unidad académica del Postgrado, ésta debe ser encargada de evaluar los documentos académicos y profesionales de los postulantes.

Artículo 47.- Cumplidos los requisitos para el funcionamiento de un Programa de la Unidad de Postgrado de cada Universidad, debe obtener del CEUB el Certificado de Inscripción, para viabilizar su inclusión en el Registro Nacional de Programas de Postgrado, a cargo de la Secretaría Nacional de Postgrado del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana.

**REGLAMENTO DE LA EDUCACION POSGRADUADA CON
COMPONENTE VIRTUAL DE LA UNIVERSIDAD BOLIVIANA**

REGLAMENTO DE LA EDUCACIÓN POSGRADUADA CON COMPONENTE VIRTUAL DE LA UNIVERSIDAD BOLIVIANA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ALCANCES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento se aplica en todas las Universidades del Sistema de la Universidad Boliviana, su estructura constituye el marco legal dentro del cual se deben desarrollar los cursos y programas de postgrado que incluya algún componente virtual según sus características.

ARTÍCULO 2. Son incluidos en este reglamento, todos los cursos y programas postgraduales que aplican las Tecnologías de Información y Comunicación para ofrecer procesos educativos a través de un servidor Web (sistemas para la administración del aprendizaje, sistemas para la administración de los contenidos del aprendizaje, herramientas de aprendizaje colaborativo, sistemas de universidad virtual).

ARTÍCULO 3. Se reconocen como sinónimos de esta modalidad, los cursos y programas que usen la tecnología descrita en el artículo

segundo de este reglamento con el nombre de: Tele-educación, Educación a Distancia, Educación Abierta, Educación Flexible, Educación Virtual, Cursos de Autoaprendizaje, Cursos de Autoinstrucción, Enseñanza y Aprendizaje Virtuales, Educación Abierta a Distancia, Enseñanza no escolarizada, Educación Virtual, Estudio en Casa, Estudio Independiente, Enseñanza Abierta, Estudios no tradicionales, Tele Enseñanza, Educación no presencial, Educación por comunicación mediada por computadora, Teleformación, Educación mediante Tecnologías de la Información, Educación On-line, Enseñanza telemática, Educación en el Ciberespacio y otros.

ARTÍCULO 4. El componente virtual de los cursos y programas postgraduales puede tener varias modalidades y ser parte de un diseño instruccional que va desde el aprendizaje mixto (combinación de actividades presenciales y virtuales) a la educación en línea (completamente virtual).

ARTÍCULO 5.- Los cursos y programas de postgrado desarrollados con algún componente virtual tienen la misma validez que los presenciales, en mérito a lo cual los títulos de especialidad, maestría o doctorado no realizarán ninguna referencia a la modalidad presencial o virtual en que fueron desarrollados.

ARTÍCULO 6.- El proceso educativo debe estar planificado, organizado, ejecutado y evaluado por un cuerpo de docentes, tutores y especialistas en educación virtual, que deben garantizar el acceso a nuevos conocimientos y desarrollo de habilidades y destrezas en los discentes. Siendo que la relación docente estudiante no es directa, el grado de complejidad de administración del proceso educativo, conlleva mayores exigencias de creatividad, innovación y sobre todo responsabilidad en el cumplimiento de los cronogramas y actividades establecidos en el plan de acción tutorial.

ARTÍCULO 7. Este reglamento es formulado tomando en cuenta tres niveles de administración de la Educación Posgradual Nacional:

- Un nivel nacional que regula el funcionamiento de estos cursos y programas que estará a cargo del CEUB.
- Un nivel referente a las universidades donde se originan dichos cursos.
- Un nivel de las actividades relacionadas a los cursos y programas.

TÍTULO II
OBJETIVOS
CAPITULO II
DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 8.- El presente Reglamento tiene por objetivo normar la estructura, los procedimientos y actividades de cursos y programas de Postgrado de la Universidad Boliviana que incluyan algún componente virtual en su diseño.

ARTÍCULO 9.- Los cursos y programas con componente virtual, tienen cómo propósito permitir acceder a la educación postgradual por medio de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, ajustadas a las nuevas demandas y paradigmas educativos como son la educación a lo largo de la vida y la heutagogía, especialmente a través de la flexibilización del tiempo y del espacio.,

TITULO III DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL

CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 10. El CEUB a través de su Secretaria Nacional de Posgrado establecerá una Unidad específica, la cual certificará a las Unidades de postgrado con componente virtual de las Universidades del Sistema.

ARTÍCULO 11.- Son funciones de esta Unidad, velar por el cumplimiento de todos los requisitos técnicos-pedagógicos en el diseño de cursos y programas con componente virtual.

ARTICULO 12. La secretaria de posgrado del CEUB será responsable de impulsar las actividades de esta organización técnica que incluirá a todos los responsables de la educación posgradual con componente virtual, y cuyas funciones deben alinearse estratégicamente con los intereses nacionales sobre educación.

CAPITULO IV DE LA ORGANIZACIÓN A NIVEL UNIVERSIDAD

ARTICULO 13. Todas las Unidades de educación postgradual del sistema universitario publico para poder ofertar cursos posgraduales con componente virtual, deberán contar en su estructura con una Unidad encargada de asegurar que todos los componentes necesarios para esta modalidad, estén presentes y con la calidad

necesaria, cuya reglamentación este registrada en la secretaria de posgrado del CEUB.

ARTÍCULO 14. Para habilitarse ante la unidad específica del CEUB, deberán cumplir los requerimientos de recursos humanos, hardware, comunicación y software idóneos, para garantizar un proceso de educación superior pertinente y de calidad.

ARTÍCULO 15. Las Unidades que cumplan con todos los requisitos, serán certificadas por el CEUB y podrán ofertar programas y cursos a nivel nacional.

ARTÍCULO 16. Se promoverá los convenios entre Universidades del Sistema, ya que existen las condiciones técnicas adecuadas para desarrollar actividades educativas conjuntas.

CAPÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN OPERATIVA

ARTÍCULO 17. Los cursos y programas pueden tener tres modalidades según su cobertura, la cual debe estar claramente explicitada para su registro:

- a. Cursos y programas postgraduales presenciales con componente virtual
- b. Cursos y programas postgraduales a distancia nacionales e internacionales con componente virtual y presencial en diferentes proporciones
- c. Cursos y programas postgraduales en línea sin componente presencial sin límites geográficos.

ARTÍCULO 18. Los cursos y programas postgraduales presenciales con apoyo virtual que oferta cada universidad del sistema, se basarán en su propio Reglamento Interno.

TITULO IV DEL CREDITAJE

CAPÍTULO VI DE LA CARGA HORARIA Y CREDITAJE

ARTICULO 19. Toda actividad presencial y no presencial planificada en un curso y programa con componente virtual, debe ser especificada con un número y nombre que la identifique, estar relacionada con un o más objetivos del curso y contar con sus herramientas de evaluación. Estas actividades además de la información de identificación, deben contar con un estimativo del tiempo que requieren para ser completadas por parte del estudiante y del tiempo de soporte y retroalimentación que requieren por parte del tutor o docente o ambos.

ARTICULO 20. Un crédito corresponde a 20 horas de trabajo estudiantil documentado y justificado con los objetivos y los criterios de evaluación del curso.

ARTÍCULO 21. Los DIPLOMADOS deben tener como mínimo 25 créditos es decir 500 horas de actividad estudiantil.

ARTÍCULO 22. Los cursos de ESPECIALIDAD no médica, deben tener como mínimo 50 créditos es decir 1000 horas de actividad estudiantil.

ARTÍCULO 23. Los cursos de MAESTRÍA, deben tener como mínimo 80 créditos es decir 1600 horas de actividad estudiantil.

ARTÍCULO 24. Los cursos de DOCTORADO, deben tener como mínimo 90 créditos es decir 1800 horas de actividad estudiantil.

ARTÍCULO 25.- Las horas de distribución de fondo para los programas de postgrado virtuales son:

- a) HTTP = Horas Teóricas de Trabajo virtuales
- b) HTC = Horas de Trabajo Colaborativo
- c) HIR = Horas de Interacción Reflexiva
- d) HTIL = Horas de trabajo independiente libre en línea
- e) EVFC = Evaluación
- f) Otras.

TITULO V RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO VII

SOBRE EL PAGO POR SERVICIOS A DOCENTES Y TUTORES

ARTÍCULO 26. La contratación de docentes y tutores dependerá de las características del curso, en el que deben existir actividades planificadas de enseñanza-aprendizaje, que pueden ser sin exclusión presencial y/o virtual. Los docentes y tutores involucrados en estas actividades percibirán la retribución económica definida en el presupuesto del programa.

**REGLAMENTO DEL SISTEMA TUTORAL DE LA UNIVERSIDAD
BOLIVIANA**

**REGLAMENTO DEL SISTEMA TUTORAL NACIONAL
REGLAMENTO DEL SISTEMA TUTORAL DE LA UNIVERSIDAD
BOLIVIANA**

**CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.-

El presente Reglamento tiene el objeto de normar el SISTEMA TUTORAL de la Educación Postgraduada de la Universidad Boliviana.

ARTICULO 2.-

El Sistema Tutorial, asegura la formación individual e integral de los postgraduantes garantizando el proceso de investigación científica en la elaboración de trabajo de investigación postgradual.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 3.-

El Sistema Tutorial, tiene como objetivos:

- a) Optimizar el proceso de investigación en los trabajos de investigación postgraduada.
- b) Garantizar el asesoramiento en la elaboración de trabajos de investigación postgraduales, velando la aplicación rigurosa de los métodos y técnicas de investigación científica.
- c) Promover la definición de líneas de investigación acordes con las necesidades Regionales, Locales y Nacionales.

CAPITULO III ESTRUCTURA

ARTICULO 4.-

El Sistema Nacional Tutorial, está constituido por las Escuelas de Postgrado de las Universidades del Sistema Boliviano a la cabeza de la Secretaría Nacional de Postgrado del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana, quienes velarán por el cumplimiento del presente Reglamento y el logro de sus objetivos.

ARTICULO 5.-

En cada Universidad, de acuerdo a sus características conformará su propio Comité Tutorial, sea por áreas del conocimiento, por programas o por modalidades presenciales, semipresenciales o virtuales.

ARTICULO 6.-

El Sistema Tutorial está conformado por Académicos e Investigadores de reconocido prestigio nacional e internacional, sobre la base del cumplimiento de los requisitos preestablecidos.

ARTICULO 7.-

Al inicio de cada programa postgradual, se convocará públicamente a los Académicos o Investigadores interesados en conformar el Cuerpo de Tutores del Sistema Tutorial, debiendo llenar el formato de solicitud de acreditación.

CAPITULO IV DE LAS FUNCIONES DEL COMITE TUTORAL

ARTICULO 8.-

Los Comités Tutorales, deberán identificar las líneas de investigación teórica y/o aplicada para todos los trabajos de investigación postgradual.

ARTICULO 9.-

Deben colaborar con los Directores de Postgrado en el cumplimiento del presente Reglamento y el logro de sus objetivos.

ARTICULO 10.-

Coordinar los procesos de investigación en los que participen postgraduados de diferentes áreas, velando por la correcta aplicación del método y técnicas de investigación científica multidisciplinaria.

CAPITULO V DE LAS FUNCIONES DEL TUTOR INVESTIGADOR

ARTICULO 11.-

Es el responsable de la aplicación de los métodos y técnicas de investigación científica.

ARTICULO 12.-

Debe supervisar el proceso de investigación que está desarrollando el postgraduante, según el cronograma de actividades previsto.

ARTICULO 13.-

Deberá elevar dictamen escrito en el que avale que el trabajo de investigación cumple con toda la rigurosidad científico técnica.

ARTICULO 14.-

En caso de efectuar sugerencias y recomendaciones que el postgraduante no las cumpliera, deberá presentar un informe escrito ante el Coordinador General de cada Programa. Salvando de esta manera toda responsabilidad sobre la rigurosidad de aplicación de los métodos y técnicas de investigación científica utilizados por dicho postgraduante.

ARTICULO 15.-

Los plazos en los que la responsabilidad del Tutor estará vigente, deberán ser definidos en cada programa postgradual.

ARTICULO 16.-

El dictamen del Tutor no será expresado en escala de calificaciones ni constituye crédito académico.

ARTICULO 17.-

Para la Acreditación como Tutor se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Provenir del Sistema Universitario Boliviano, de Universidades Extranjeras o de otras Instituciones con el grado igual o superior al que otorga el programa de postgrado, con registro en el Sistema Nacional de Postgrado SINEP.
- b. Contar con grado de Maestría en Educación Superior o Doctor en Ciencias de la Educación o haber realizado la formación tutorial otorgada por alguna de las Universidades del Sistema Nacional.

CAPITULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES DEL POSTGRADUANTE

ARTICULO 18.-

Todo postgraduante debe cumplir con rigurosidad la aplicación de los métodos y técnicas de investigación científica.

ARTICULO 19.-

El postgraduante podrá solicitar el asesoramiento de un Tutor de acuerdo al presente Reglamento.

ARTICULO 20.-

El postgraduante debe cumplir con las sugerencias y recomendaciones realizadas por el Tutor en los plazos establecidos. Los que en ningún caso deberán exceder los cronogramas de cada programa postgradual.

ARTICULO 21.-

El postgraduante de no cumplir con las sugerencias y recomendaciones del Tutor, automáticamente libera de toda responsabilidad a éste de la aplicación de los métodos y técnicas empleadas en su trabajo.

**V REUNION NACIONAL DE POSTGRADO
COMITÉ EJECUTIVO DE LA UNIVERSIDAD BOLIVIANA
UNIVERSIDAD AMAZONICA DE PANDO
SECRETARIA NACIONAL DE POSTGRADO
Cobija 39 de Noviembre al 01 de Diciembre del 2005**

RESOLUCION N° 01/05

Considerando:

Que, la IX Reunión Nacional de Directores de Postgrado (IX REDIPOST) ha recomendado la aprobación por una Reunión Nacional de Postgrado, del reglamento de la Educación postgraduada con componente virtual de la Universidad Boliviana, así como el Reglamento del Sistema Tutorial Nacional.

Que, ambos documentos han sido ampliamente analizados y complementados por las Universidades del Sistema.

Por tanto la

**V REUNION NACIONAL DE POSTGRADO V RENAP, EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES**

Resuelve:

Artículo Primero:

Aprobar los siguientes reglamentos:

